



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CLASIFICACIÓN CT-CI/J-1-2025

### INSTANCIA VINCULADA:

UNIDAD GENERAL DE  
INVESTIGACIÓN DE  
RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintidós de enero de dos mil veinticinco.

### ANTECEDENTES:

**PRIMERO. Solicitud de información.** El cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se recibió la solicitud registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030524002495, en la que se pidió lo siguiente:

*“Con base en mi derecho a la información y en versión pública solicito conocer el número de denuncias y/o quejas por acoso sexual y/o hostigamiento sexual en la institución del 1 de enero de 2024 a la fecha. Favor de detallar por fecha, lugar, descripción del (sic) la denuncia y sanción que tuvo la persona acusada”*

**SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud.** En acuerdo de cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), por conducto del Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley

Federal de Transparencia) y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0673/2024.

**TERCERO. Requerimiento de información.** Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-3249-2024 del titular de la Unidad General de Transparencia, enviado por correo electrónico el seis de diciembre de dos mil veinticuatro, se solicitó a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA) que se pronunciara sobre la información solicitada.

**CUARTO. Informe de la UGIRA.** Por oficio UGIRA-A-212-2024, enviado a la Unidad General de Transparencia el doce de diciembre de dos mil veinticuatro, se informó:

*“En la solicitud de acceso a la información se pide el número de denuncias y/o quejas por acoso u hostigamiento sexual presentadas **del uno de enero al cinco de diciembre de dos mil veinticuatro**, detallando la fecha, lugar, descripción de la denuncia y sanción que tuvo la persona denunciada.*

*Al respecto, con fundamento en el artículo 14, fracción I, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup>, en relación con lo que establece el Acuerdo General de Administración IX/2019<sup>2</sup>, las atribuciones de esta Unidad General, en lo que aquí interesa, se constriñen a la **recepción de denuncias y a tramitar las investigaciones en materia de responsabilidades administrativas.***

*En ese sentido, con base en los registros que se tienen en esta Unidad General, se informa que en el periodo que comprende la solicitud y*

<sup>1</sup> Corresponde al pie de página número 1 del documento original.

**‘Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**  
**‘Artículo 14.** La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las atribuciones siguientes:

**I.** Recibir y tramitar quejas o denuncias sobre hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas, así como proponer áreas de fácil acceso a la denuncia, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables;  
(...).’

<sup>2</sup> Corresponde al pie de página número 2 del documento original.

**‘Acuerdo General de Administración número IX/2019** de veinte de agosto de dos mil diecinueve, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los lineamientos para el ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.’



por el tipo de conductas o faltas administrativas que refiere, en esta área administrativa se recibieron ocho denuncias, en las fechas siguientes:

Número	Fecha de recepción
1	8 de marzo de 2024
2	13 de abril de 2024
3	3 de mayo de 2024
4	27 de junio de 2024
5	12 de julio de 2024
6	14 de agosto de 2024
7	29 de noviembre de 2024
8	3 de diciembre de 2024

En cuanto a lo solicitado sobre detallar la fecha, lugar y descripción de la denuncia, esta Unidad General estima que la información solicitada tiene el carácter de reservada, ya que si bien en términos del artículo 6º, párrafo cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por regla general debe otorgarse el acceso a la información que se encuentre bajo resguardo de un órgano del Estado, esta regla no es ilimitada, pues existen supuestos de excepción como cuando se trata de información que se clasifique como reservada.

En este contexto, de las ocho denuncias previamente señaladas, seis se encuentran en trámite<sup>3</sup>, una de ellas fue desechada<sup>4</sup> (por actualizarse alguna de las causales previstas en el artículo 5 del Acuerdo General de Administración IX/2019) y en otra se determinó la incompetencia legal de esta área<sup>5</sup>.

En ese sentido, tratándose de las denuncias en trámite, se actualiza el supuesto de reserva porque el proporcionar los datos solicitados implica la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la integración de esos asuntos que son competencia de esta Unidad General y en los que se encuentra en curso el ejercicio de la facultad de investigación de faltas administrativas, con la consecuente posibilidad de afectar el correcto desarrollo de dicho procedimiento.

Por cuanto hace a la denuncia que fue desechada por esta autoridad investigadora, de su análisis se advierte que el plazo de prescripción ha fenecido en relación con esos hechos; sin embargo, de la propia denuncia también se desprende que los hechos que se hicieron del conocimiento de esta Unidad General motivaron la presentación de una querrela por parte de la persona promovente ante la autoridad ministerial que estimó competente.

Por lo tanto, no se está en posibilidad de proporcionar los datos atinentes a la denuncia de mérito, aun cuando haya prescrito la facultad

<sup>3</sup> Corresponde al pie de página número 3 del documento original. 'Presentadas el 3 de mayo, 27 de junio, 12 de julio de 2024, 14 de agosto, 29 de noviembre y 3 de diciembre de 2024, respectivamente.'

<sup>4</sup> Corresponde al pie de página número 4 del documento original 'Presentada el 8 de marzo de 2024.'

<sup>5</sup> Corresponde al pie de página número 5 del documento original. 'Presentada el 13 de abril de 2024.'

*para imponer alguna sanción con motivo de la comisión de los hechos denunciados, porque fue presentada una querrela de carácter penal y existe la posibilidad de que se encuentre en trámite una investigación ministerial por esos hechos, razón por la que, de brindar los datos requeridos por el peticionario, se pondría en riesgo la correcta conducción de un procedimiento de investigación instaurado para la persecución de posibles delitos.*

*Tratándose de la denuncia en la que se determinó la incompetencia legal de esta área, debe precisarse que si bien obra una impresión de la misma en los archivos de la propia Unidad General, lo cierto es que en el expediente de mérito se determinó que esta autoridad investigadora carecía de atribuciones para llevar a cabo la indagatoria correspondiente, en términos del marco normativo aplicable y, por lo tanto, fue remitida al Pleno de este Alto Tribunal, a fin de que determinara lo conducente.*

*En ese supuesto, al tratarse de una denuncia por probables faltas administrativas que se encuentra en trámite ante el Tribunal Pleno, se considera que tampoco se está en posibilidad de proporcionar los datos requeridos en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa pese a contar con una impresión de la misma, ya que, como ha sido analizado, se estaría en riesgo de generar un efecto nocivo en la integración y seguimiento de dicha indagatoria, cuya competencia correspondería –de no pronunciarse en un sentido diverso– al Pleno de este Alto Tribunal.*

*En este orden de ideas, respecto de la información solicitada, en términos de lo establecido en el artículo 113, fracciones VII, IX y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>6</sup>, se actualiza el supuesto de reserva, porque de proporcionar los datos solicitados que: **1)** forman parte de las investigaciones de presuntas faltas administrativas en trámite ante esta autoridad; **2)** motivaron la presentación de una querrela del orden penal y **3)** se encuentran en trámite con motivo de una investigación disciplinaria del ámbito competencial de una instancia diversa a esta Unidad General; implicaría la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la integración de esos asuntos en los que se pretende fincar una responsabilidad ya sea administrativa o penal, dado el posible riesgo de afectación que existiría por cuanto a la sana e imparcial integración de los referidos procedimientos, desde su apertura hasta su total conclusión, inclusive podría obstruir la persecución de delitos.*

*Por ende, en términos de lo que establecen los numerales 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima que de divulgarse la información contenida en las denuncias que dieron origen a diversos expedientes de investigación por probables faltas administrativas (tanto competencia de esta autoridad como de otras instancias) como a la integración de carpetas del orden penal por la*

<sup>6</sup> Corresponde al pie de página número 6 del documento original.

**‘Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**‘Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...)

**VII.** Obstruya la prevención o persecución de los delitos; (...)

**IX.** Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; (...)

**XI.** Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)



*presunta comisión de posibles delitos, previo a la resolución definitiva de los citados procedimientos, constituye un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de quienes intervienen en ellos y para la autonomía y libertad deliberativa de las autoridades competentes.*

*En ese sentido, se estima que el plazo de reserva de esa información será el de cinco años previsto como máximo en la ley de la materia, con independencia de que con posterioridad se pueda ampliar previa autorización del Comité de Transparencia.*

*Al respecto, se destaca que este pronunciamiento de reserva se estima consistente con los criterios adoptados por el Comité de Transparencia en las resoluciones CT-CUM/J- 1-2024<sup>7</sup>, CT-CI/J-7-2024<sup>8</sup> y CT-CI/J-26-2024<sup>9</sup>.*

*Por lo que hace a lo solicitado consistente en **qué sanción tuvo la persona denunciada** en el periodo especificado, esta Unidad General **no cuenta con esa información**, ya que como ha quedado precisado previamente, esta autoridad investigadora **únicamente tiene competencia para intervenir en la etapa de la investigación**.*

*En virtud de lo expuesto, se solicita tener por desahogado el requerimiento formulado a esta Unidad General.”*

#### **QUINTO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.**

Mediante correo electrónico de siete de enero de dos mil veinticinco, la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-68-2025 y el expediente electrónico UT-A/0673/2024 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

**SEXTO. Acuerdo de turno.** En acuerdo de ocho de enero de dos mil veinticinco, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, la Presidencia del Comité de Transparencia ordenó integrar el expediente **CT-CI/J-1-2025** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, lo que se hizo

<sup>7</sup> Corresponde al pie de página número 7 del documento original.

‘Disponibile en: [CT-CUM-J-1-2024.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)’

<sup>8</sup> Corresponde al pie de página número 8 del documento original.

‘Disponibile en: [CT-CI-J-7-2024.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)’

<sup>9</sup> Corresponde al pie de página número 9 del documento original.

‘Disponibile en: [CT-CI-J-26-2024.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)’



mediante oficio CT-03-2025, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

**SÉPTIMO.** En sesión de nueve de enero de dos mil veinticinco, este Comité de Transparencia autorizó la ampliación del plazo de respuesta.

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

**PRIMERA. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDA. Impedimento.** El titular de la UGIRA hace valer su impedimento para resolver el presente asunto, puesto que en el trámite de la solicitud se pronunció sobre la clasificación de una parte de la información que se pide.

En relación con el impedimento planteado se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 8, fracción VI, en relación con los artículos 11 y 13, así como el 21, de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ley General de Transparencia<sup>10</sup>, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

Este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en el artículo 35 del Acuerdo General de Administración 5/2015<sup>11</sup>, en virtud de que el titular de la UGIRA se pronunció previamente sobre la clasificación de parte de la información materia de la solicitud que nos ocupa.

**TERCERA. Análisis.** En la solicitud se pide el número de denuncias y quejas por acoso y hostigamiento sexual recibidas en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del uno de enero al cinco de diciembre de dos mil veinticuatro (fecha en que se recibió la solicitud), detallando fecha, lugar, descripción y “sanción que tuvo la persona acusada”.

Considerando que la UGIRA es el área con atribuciones para recibir y tramitar denuncias o quejas de responsabilidad administrativa, así como para realizar las investigaciones correspondientes, en

---

<sup>10</sup> **Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

VI. *Máxima Publicidad:* Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;” (...)

**Artículo 11.** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.”

(...)

**Artículo 13.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.”

**Artículo 21.** Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley”.

<sup>11</sup> **Artículo 35.** Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día.

De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes”.

términos de lo señalado en el artículo 14<sup>12</sup> del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se procede al análisis del informe que emitió esa instancia para dar respuesta a la solicitud.

### 1. Información que se proporciona.

La UGIRA informó que en el periodo del que se pide la información se han recibido ocho denuncias por el tipo de conductas que menciona la solicitud.

Además, precisó que de las ocho denuncias seis se encuentran en trámite, una fue desechada y en otra se determinó la incompetencia de esa área y se remitió al Pleno de este Alto Tribunal para que determinara lo conducente.

---

<sup>12</sup> **Artículo 14.** *La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las atribuciones siguientes:*

*I. Recibir y tramitar quejas o denuncias sobre hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas, así como proponer áreas de fácil acceso a la denuncia, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables;*

*II. Proponer a la Secretaría General de la Presidencia la realización de investigaciones de responsabilidades administrativas por la posible comisión de faltas administrativas de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;*

*III. Llevar a cabo las investigaciones que sean autorizadas por la Secretaría General de la Presidencia, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;*

*IV. Decretar, en su caso, la conclusión anticipada de la investigación, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;*

*V. Realizar las diligencias, notificaciones y actuaciones necesarias para integrar la investigación, por conducto de la persona titular de la Unidad General o del personal que habilite para tal efecto, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

*VI. Practicar las visitas de verificación necesarias para la investigación de faltas administrativas, conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;*

*VII. Requerir información o documentación a cualquier persona física o moral para la integración de las investigaciones de presuntas responsabilidades administrativas, incluyendo a las instituciones competentes en materia fiscal, bursátil, fiduciaria o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

*VIII. Imponer y decretar las medidas de apremio y de protección de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las disposiciones jurídicas aplicables;*

*IX. Realizar todas aquellas actuaciones y diligencias con el fin de esclarecer los hechos, preservar los datos de prueba, así como para impedir que los elementos materia de la investigación se pierdan, oculten, destruyan o alteren;*

*X. Determinar la existencia o inexistencia de faltas administrativas y, en su caso, proponer su calificación de graves o no graves, a partir de la información recabada durante la investigación;*

*XI. Elaborar y someter a la consideración de la Secretaría General de la Presidencia, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa proponiendo la calificación de la gravedad de la falta, el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, y las demás determinaciones que establecen las disposiciones jurídicas aplicables, según corresponda;*

*XII. Atender, tramitar e investigar las denuncias o quejas por acoso u hostigamiento laboral y/o sexual, en su caso, con el acompañamiento de las áreas competentes;"*





Conforme a lo anterior, es posible tener por atendido lo solicitado sobre el número de denuncias presentadas por los hechos que refiere la solicitud y, como consecuencia de esa precisión, se concluye que no se ha impuesto sanción que derive de esas denuncias, pues seis se encuentran en trámite de investigación y el resto no fue materia de investigación.

En consecuencia, este Comité estima atendido lo solicitado sobre la cantidad de denuncias o quejas y la sanción, por lo que se encomienda a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante la respuesta a que se hace referencia en este apartado.

## **2. Información reservada.**

En relación con la fecha, lugar y descripción, respecto de las ocho denuncias que recibió en el periodo solicitado, la UGIRA clasifica esa información como reservada, con apoyo en el artículo 113, fracciones VII, IX y XI, de la Ley General de Transparencia.

Dicha clasificación la sostiene en lo siguiente:

- Las recibidas el tres de mayo, veintisiete de junio, doce de julio, catorce de agosto, veintinueve de noviembre y tres de diciembre de dos mil veinticuatro, se encuentran en trámite de investigación y, por ello, deben reservarse.
- De la denuncia recibida el ocho de marzo de dos mil veinticuatro, refiere que a pesar de que se desechó y que el plazo de prescripción ha fenecido, de la denuncia se advierte que esos hechos motivaron la presentación de una querrela ante la autoridad ministerial competente, por lo que existe la

posibilidad de que se encuentre en trámite una investigación ministerial.

- La denuncia presentada el trece de abril de dos mil veinticuatro, se encuentra en trámite en el Pleno, porque la UGIRA determinó su incompetencia legal.

Ahora bien, antes de analizar las razones en las que se sustenta la reserva de la información, se recuerda que de conformidad con el artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia<sup>13</sup>, en relación con el artículo 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015<sup>14</sup>, es competencia de la instancia que tiene bajo resguardo la información solicitada determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable.

Con base en lo anterior se realizará el pronunciamiento de las razones que se invocan en el informe de la UGIRA, respecto de la fecha, lugar y descripción de las ocho denuncias que informa.

## 2.1. Denuncias en trámite.

Respecto de la fecha, lugar y descripción de las seis denuncias que se encuentran en trámite en la UGIRA y de la denuncia que se remitió al Pleno de este Alto Tribunal, se debe seguir el criterio adoptado por este Comité en las resoluciones CT-CI/J-5-2022, CT-CI/J-18-2022, CT-CI/J-29-2022, CT-CI/J-13-2023, CT-CI/J-28-2023, CT-CI/J-2-2024,

---

<sup>13</sup> “**Artículo 100.** (...)”

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

<sup>14</sup> “**Artículo 17 De la responsabilidad de los titulares y los enlaces**

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información” (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/J-1-2024, CT-CI/J-7-2024 y CT-CI/J-26-2024<sup>15</sup>, pues se considera que se actualizan las causas de reserva previstas en las fracciones IX y XI de artículo 113 de la Ley General de Transparencia, ya que proporcionar información relativa a denuncias de responsabilidad administrativa que se encuentran en trámite, implica la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en su integración. Dicho artículo dispone:

**“Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;” (...)

<sup>15</sup> CT-CI/J-5-2022: se pidió la cantidad de denuncias y/o quejas por acoso y/o hostigamiento sexual, detallando fecha, lugar, descripción del caso y el tipo de sanción que recibió la persona sancionada, visible en la liga <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-03/CT-CI-J-5-2022.pdf>

CT-CI/J-18-2022, se solicitó conocer el número de denuncias y/o quejas de acoso y hostigamiento sexual en la institución, del uno de enero de dos mil veintidós a la fecha; se requiere, además, el detalle por fecha, lugar, descripción de la denuncia, puesto del agresor y si hubo alguna sanción, en versión pública, disponible en la liga <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-07/CT-CI-J-18-2022.pdf>

CT-CI/J-29-2022: se solicitó información sobre a la cantidad de denuncias y/o quejas por acoso, hostigamiento y/o abuso sexual, detallando fecha, lugar, descripción del hecho, puesto de quien acusa y acusado, así como el tipo de sanción que recibió la persona sancionada, disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-12/CT-CI-J-29-2022.pdf>

CT-CI/J-13-2023: se pidió el número de denuncias y/o quejas de acoso y hostigamiento sexual, del 1 de enero de 2022 a la fecha de la solicitud, detallando fecha, lugar, tipo de acoso y hostigamiento, y qué tipo de sanción recibió el “acusado”, consultable en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-CI-J-13-2023.pdf>

CT-CI/J-28-2023: se solicitó el número de denuncias por acoso y hostigamiento sexual, del 1 de enero de 2023 a la fecha de la solicitud, detallando fecha, lugar, tipo de acoso, cargo del denunciado (a) y tipo de sanción que recibió, visible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-09/CT-CI-J-28-2023.pdf>

CT-CI/J-2-2024 y su cumplimiento CT-CUM/J-1-2024: se pidió el número de denuncias por acoso y hostigamiento sexual, del 1 de enero de 2023 al 15 de enero de 2024, en que se recibió la solicitud, detallando fecha, lugar, tipo de acoso, cargo del denunciado (a) y tipo de sanción que recibió., disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-03/CT-CI-J-2-2024.pdf> y <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-04/CT-CUM-J-1-2024.pdf>

CT-CI/J-7-2024: se solicitó el número de denuncias o quejas por acoso y hostigamiento sexual del 1 de enero al 4 de abril de 2024 (fecha en que se recibió la solicitud), detallando fecha, lugar y descripción de la denuncia o queja, así como el tipo de sanción que recibió la persona acusada, consultable en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-06/CT-CI-J-7-2024.pdf>

CT-CI/J-26-2024: se solicitó el número de denuncias o quejas por acoso y hostigamiento sexual del 1 de enero al 15 de julio de 2024 (fecha en que se recibió la solicitud), detallando fecha, lugar y descripción de la denuncia o queja, así como el tipo de sanción que recibió la persona acusada, disponible en <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-10/CT-CI-J-26-2024.pdf>

Sobre dichas causales de reserva, se argumentó en la resolución CT-CI/J-29-2022, que se debe tener en cuenta que *“el Derecho administrativo sancionador es parte del ius puniendi del Estado, lo cual es aceptado así por la doctrina especializada”*<sup>16</sup>.

Esa postura descansa en la idea de que el Derecho penal y el Derecho administrativo sancionador constituyen dos manifestaciones de la potestad punitiva del Estado; en consecuencia, existe una relación de similitud entre ambas manifestaciones, toda vez que es el Derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal.

También, conforme se ha señalado en otras resoluciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, de manera reiterada, que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores *en la medida en que sean compatibles con éstos*<sup>17</sup>.

Por tanto, al igual que en la fase de investigación del proceso penal, en los procedimientos administrativos sancionadores se busca salvaguardar el resultado de la investigación hasta concluir con el

---

<sup>16</sup> En la resolución precedente se cita: *“Gómez Tomillo, Manuel, Sanz Rubiales, Íñigo, Derecho administrativo sancionador. Parte general. Teoría general y práctica del derecho penal administrativo, 3ª ed., España, Thomson Reuters Aranzadi, 2013; Díaz Fraile, Francisco, Derecho administrativo sancionador. Análisis a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de los derechos humanos (crítica del derecho español vigente), 1ª ed., Barcelona, Editorial Atelier, 2016; Gamero Casado, Eduardo, Fernández Ramos, Severiano, Manual básico de derecho administrativo, 13ª ed., Madrid, Tecnos, 2016; Nieto, Alejandro, Derecho administrativo sancionador, 2ª ed., Madrid, Tecnos, 1994.”*

<sup>17</sup> Al respecto, se puede ver la tesis con rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO”** la Tesis: P./J. 99/2006, Registro IUS: 174488, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. Además, la tesis **“NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”** con número 2a./J. 124/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, pag. 897, así como la tesis **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN”** Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, pag. 441.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

procedimiento, lo cual es jurídicamente válido, ya que al reservar esa información se evita que se divulguen detalles, datos o elementos que pueden poner en riesgo el resultado efectivo de los procedimientos disciplinarios en curso o de nuevas investigaciones, pues se podría llevar a la destrucción o afectación de elementos de prueba.

Al respecto, como se mencionó en los precedentes que se invocan, en el caso *Barreto Leiva vs. Venezuela*<sup>18</sup>, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que “es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia, pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

*El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en los procedimientos administrativos sancionadores, pues la divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación solo atañen a las partes que en él intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por*

<sup>18</sup> Sentencia de 17 de noviembre de 2009.

45. *Es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia. Asiste al Estado la potestad de construir un expediente en búsqueda de la verdad de los hechos, adoptando las medidas necesarias para impedir que dicha labor se vea afectada por la destrucción u ocultamiento de pruebas. Sin embargo, esta potestad debe armonizarse con el derecho de defensa del investigado, que supone, inter alia, la posibilidad de conocer los hechos que se le imputan.*



*mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.”*

Teniendo como base lo anterior, en relación con las seis denuncias que se encuentran en trámite en la UGIRA y de la que refiere que remitió al Pleno de este Alto Tribunal, se considera que deben clasificarse como reservados los detalles relativos a la fecha, lugar y descripción de los hechos, con apoyo en los artículos 113, fracciones IX y XI, de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones IX y XI<sup>19</sup>, de la Ley Federal de Transparencia.

## **2.2. Denuncia relacionada con una querrela penal.**

En la resolución CT-CI/J-26-2024, este Comité confirmó la reserva de los datos relativos a la denuncia presentada el ocho de marzo de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia, pues la UGIRA advirtió que se formuló una querrela de carácter penal por los mismos hechos. Ese precepto legal se transcribe:

**“Artículo 113.** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

(...)

*VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;”*

(...)

En relación con esa disposición, en el Lineamiento Vigésimo sexto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y*

---

<sup>19</sup> **“Artículo 110.** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

(...)

**IX.** *Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*

(...)

**XI.** *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;”*

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se establece lo siguiente:*

**“Vigésimo sexto.** *De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.*

*Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;*
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y*
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.”*

En relación con esa hipótesis de reserva, en la resolución CT-CI/J-26-2024 se retomó lo señalado la resolución RRA 09267/20<sup>20</sup> del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la que se argumentó que es reservada la información que, al ser publicada, obstruya la prevención o persecución de los delitos y se agrega que conforme a los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, para hacer referencia a esa causa de reserva debe acreditarse lo siguiente:

**“a)** *La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite.*

<sup>20</sup> Se pidió información relacionada con el “Estado de cumplimiento de la Sentencia Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco VS México de la Corte Interamericana de Derechos Humanos...” Disponible en <https://micrositios.inai.org.mx/empoderamientodelasmujeres/wp-content/uploads/2020/10/Resolucion-RRA-09267-20-JRV-SEGOB-certificada-1.pdf>

*b) El vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso.*

*c) Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.”*

En el caso particular, la UGIRA señaló que de la denuncia presentada el ocho de marzo de dos mil veinticuatro, advierte que los hechos que se hicieron del conocimiento de esa área también motivaron la presentación de una querrela de carácter penal por parte de la persona promovente ante la autoridad ministerial competente.

Por tanto, si el área que tiene en resguardo esa denuncia refiere que tiene conocimiento de la existencia de una querrela penal por los mismos hechos referidos en la denuncia que recibió, se considera acreditado el primer elemento de la causal de reserva en cita, esto es, la existencia de una investigación ministerial.

Acorde con la resolución CT-CI/J-26-2024, sobre el segundo elemento, relativo a la existencia de un vínculo entre la información solicitada y la investigación o el proceso penal, se tiene en cuenta que en el recurso de revisión RRA 09267/20 el INAI señaló que en el artículo 218<sup>21</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales se establece una

<sup>21</sup> **Artículo 218. Reserva de los actos de investigación**

*Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*

*La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.*

*El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.*

*En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.*

*Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

hipótesis de reserva específica, la cual considera que toda la información que forme parte de carpetas de investigación tiene el carácter de reservada.

En el referido precedente se agregó que el artículo 16<sup>22</sup> del Código Federal de Procedimientos Penales prevé que *“la averiguación previa, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados con ésta, son estrictamente reservados y únicamente el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal tendrán acceso a los mismos”*.

Conforme a lo anterior, se considera que existe un vínculo entre la información solicitada, consistente en la fecha, lugar y descripción de la denuncia presentada el ocho de marzo de dos mil veinticuatro, y la investigación ministerial que, en su caso, se encuentre en trámite, pues

---

correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.”

<sup>22</sup> **“Artículo 16.-** El Juez, el Ministerio Público y la Policía estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieran, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.

Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme. Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna.

En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.

El Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado.

Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

En el proceso, los tribunales presidirán los actos de prueba y recibirán, por sí mismos, las declaraciones.

En las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, la taquigrafía, el dictáfono y cualquier otro medio que tenga por objeto reproducir imágenes o sonidos y el medio empleado se hará constar en el acta respectiva.”

la divulgación de los datos materia de la solicitud conllevarían la difusión de información relacionada con la investigación ministerial respectiva.

En relación con el tercer elemento, consistente en que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce la autoridad ministerial o su equivalente durante la etapa de investigación, o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal, se reitera lo señalado en la resolución CT-CI/J-26-2024, en el sentido de que la difusión de los datos de la denuncia que nos ocupa representaría un perjuicio al interés público, al darse a conocer información que se encuentra vinculada con hechos posiblemente constitutivos de delito y a la afectación que se causaría en la recopilación de los elementos necesarios para su actualización, pues se pondría en riesgo la labor de la autoridad ministerial y la conducción del procedimiento de investigación instaurado para la persecución de posibles delitos.

Conforme a lo expuesto, se confirma que se actualiza la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia, respecto de la denuncia presentada ante la UGIRA el ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

**Prueba de daño.** La clasificación como reservada que se hace de la fecha, lugar y descripción de las ocho denuncias que informa la UGIRA, se considera que también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño disponen los artículos 103 y 104, de la Ley General de Transparencia, cuya delimitación necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En relación con las causas de reserva previstas en el artículo 113, fracciones IX y XI, de la Ley General de Transparencia, como se ha sostenido en los precedentes que se citaron previamente, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse, precisamente, a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de un expediente de investigación de responsabilidades administrativas o, en su caso, de una indagatoria ministerial.

Lo anterior es así, porque bajo el contexto explicado, la divulgación de la información materia de este apartado conllevaría antes de que se emita la decisión definitiva, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la autonomía y libertad deliberativa de las autoridades competentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la valoración del contenido y trascendencia de los actos investigados y los elementos probatorios en que éstos se sustentan, en contraposición al acceso público a cierta información.

A dicha conclusión se suma el hecho de que las investigaciones no pueden considerarse como concluidas definitivamente, sino hasta que se emite, en su caso, la resolución definitiva, con base en la normativa aplicable.

En ese sentido, se destaca que uno de los objetos esenciales del **eficaz mantenimiento de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio** es conservar la independencia y objetividad del órgano resolutor, en el entendido de que revelar información relacionada con investigaciones de responsabilidad

administrativa no concluidas genera posibles riesgos, ya que quienes tengan acceso a esa información antes de que se concluya en definitiva el procedimiento podrían asumir una postura favorable o desfavorable sobre los hechos, lo que puede llevar a diversas formas de presión pública y privada en el ánimo de la autoridad resolutora.

En ese orden de ideas, se considera que se actualizan las causales de reserva citadas, pues existe un riesgo real de afectación a la resolución del procedimiento si se permite el acceso a la información sobre las denuncias materia de la solicitud antes de que concluya en definitiva.

Por cuanto hace a la fracción VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia que se invoca respecto de la denuncia presentada el ocho de marzo de dos mil veinticuatro, acorde con lo argumentado en la resolución CT-CI/J-26-2024, se reitera que la divulgación de los datos de esa denuncia representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público porque se daría conocer información vinculada con hechos que podrían constituir la comisión de delitos y se podría obstaculizar la actuación de la autoridad ministerial.

El riesgo de perjuicio que implica la divulgación de esa información supera el interés público, pues los datos solicitados implican detallar la denuncia presentada ante la UGIRA el ocho de marzo de dos mil veinticuatro, ya que se pide la fecha, lugar y descripción de la denuncia, pero dicha información, en su caso, está siendo analizada por la autoridad ministerial para determinar la probable comisión de delitos, por lo que divulgar esos datos implicaría dar acceso a información que concierne a una investigación penal, lo que la pondría en riesgo.



Por tanto, la clasificación se adecua al principio de proporcionalidad, ya que reservar la información de esa denuncia representa el medio menos restrictivo para evitar injerencias en la investigación ministerial que, en su caso, se esté desarrollando, pues lo que se busca es evitar la obstrucción a la persecución de delitos.

**Plazo de reserva.** En términos de los artículos 101 y 109<sup>23</sup>, de la Ley General de Transparencia, en relación con el Trigésimo cuarto<sup>24</sup> de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, el periodo de reserva respecto de las cinco denuncias que fueron materia de la resolución CT-CI/J-26-2024<sup>25</sup>, el plazo de reserva se encuentra vigente, mientras que para las tres restantes<sup>26</sup> el plazo de reserva es de cinco años, contados a partir de la fecha de esta resolución.

<sup>23</sup> **Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.”

(...)

**Artículo 109.** Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”

<sup>24</sup> **Trigésimo cuarto.** El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que por primera vez el Comité de Transparencia confirme la clasificación respectiva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado, mismas que deberán estar relacionadas y sustentadas en la prueba de daño.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.”

<sup>25</sup> Recibidas el 8 de marzo, 3 de mayo, 13 de abril, 27 de junio y 12 de julio de 2024.

<sup>26</sup> Recibidas el 14 de agosto, 29 de noviembre y 3 de diciembre de 2024.

Es importante señalar que si al término del plazo de cinco años no han prescrito las facultades sobre la falta administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se podría solicitar la ampliación del periodo de reserva, siempre y cuando se manifieste que subsisten los motivos para clasificar esa información.

Además, se precisa que dicha instancia deberá tener identificada la información que ya fue objeto de clasificación previa, pues en ese supuesto estaría corriendo el plazo determinado por este Comité en las resoluciones correspondientes, sin que se trate de un plazo nuevo o adicional de cinco años.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se califica como legal el impedimento del Titular de la UGIRA en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se tiene por atendida la solicitud, respecto de la información a que se hace referencia en el apartado 1 de la consideración tercera de la presente resolución.

**TERCERO.** Se confirma como reservada la información analizada en el apartado 2 de la última consideración de esta determinación.

**CUARTO.** Se requiere a la Unidad General de Transparencia, para que realice las acciones indicadas en esta resolución.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza. Impedido el licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”